

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO

SIGCMA

(ART. 319 C. G. P.)

Cartagena, 29 de MAYO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado	13-001-33-33-012-2017-00092-01	
Demandante	ORLANDO MENDOZA CAMPILLO Y OTROS	
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ	

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE Y DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO, AMBOS CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 298/2019. LOS MENCIONADOS RECURSOS SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIO 7 Y 8 DEL CUADERNO Nº 4, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 30 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <u>stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 6642718







Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015





PROCURADURIA 130 JUDICIAL II DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias, 24 de abril de 2019

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR E. S. D.

Medio de Control

REPARACIÓN DIRECTA

Radicado

13-001-33-33-012-2017-00092-01

Demandante Demandado ORLANDO MENDOZA CAMPILLO Y OTROS

NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado

MOISÉS RODRÍGUEZPÉREZ

Con todo respeto concurre esta Agencia del Ministerio Público, en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, a interponer recurso de reposición contra el proveído de 12 de abril del corriente año, con el cual ese Despacho resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

Las razones de la inadmisibilidad del recurso de apelación:

Señala el operador judicial que:

"En cuanto al recurso interpuesto por la parte demandante, este despacho decidirá no admitir, en virtud a lo establecido por el art 75 de C.G.P el cual establece que:

"ARTICULO 75": En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

En el presente asunto, el recurso interpuesto por la parte demandante fue suscrito por el abogado principal y sustituto. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la prohibición de ley. No se admitirá el recurso de alzada".

El recurso

Respetuosamente encuentra esta Agencia que el proveído impugnado vulnera el derecho de defensa del impugnante, y a nuestro humilde juicio debe ser revocado, y en consecuencia decidir sobre la admisión del recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- a. Reiteradamente la H. Corte Constitucional ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben ser convertidas en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, al declarar exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, ...: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".
- b. Si bien es cierto que la normativa citada por el H. Magistrado establece que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, a juicio de esta Agencia al ser proferida una decisión como la tomada por el Despacho, se incurre en lo que se ha llamado exceso ritual manifiesto, por cuanto de esa manera se vulnera el derecho de defensa y al acceso a la justicia de la parte inconforme, privilegiando el derecho formal sobre el sustancial.
- c. No existe duda alguna que los firmantes del recurso son apoderados de la recurrente, ni de cuál es su intención en este asunto, pues no actúan en forma contradictoria, y su manifestación es la de interponer un recurso de apelación; de tal guisa que encuentra esta Agencia que bien podría haber sido admitido el recurso, y tener por presentado el mismo por el abogado principal, llamando la atención a los apoderados sobre la inconveniencia y, si se quiere, sobre la ilegalidad de su proceder, sin que ello sea obstáculo para permitir la defensa de la parte inconforme, pues lo contrario itero sería priorizar lo formal sobre lo sustancial.

Así las cosas, ruego a Su Señoría reponer el proveído impugnado y pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

Atentamente

LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA
Procurador 130 Judicial II Administrativo

24-29-4-5013 3:124,

-01







GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO ABOGADO ESPECIALISTA EN DEPECKO ADMINISTRATIVO

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2019

Doctor: MOISES RODRIGUEZ PEREZ Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar CARTAGENA - BOLIVAR

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	ORLANDO MENDOZA CAMPILLO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	13001-33-33-012-2017-00092-01
TEMA:	Responsabilidad Extracontractual del Estado – Privación Injusta de la Libertad.
Sentencia:	133

MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL, varón, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.173.663 de Tibú (N. de S.) portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 262870 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), en calidad de Apoderado principal, de la parte **DEMANDANTE**, encontrándome dentro de los términos de Ley, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, 1, en concordancia con el Artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)², me permito presentar RECURSO DE QUEJA en subsidio con el RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO DE SUSTANCIACION No. 298 de 2019, el cual INADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circulo de Cartagena, recurso que sustento en los siguientes términos:

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE MAGISTRADO PARA INADMITIR **EL RECURSO:**

Sobre el pronunciamiento del señor Magistrado para la inadmisión del recurso, se deberá tener en cuenta que este se fundamenta en virtud de lo señalado en el Artículo 75 del C.G.P., el cual establece que:

"Artículo 75: En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado iudicial de una misma persona".

Calle O BN No. 3E-35 Quinta Bosch - Teléfono: (7) 577 91 44. Móvil 320 815 37 21 - San José de Cúcuta mepa-09@hotmail.com

¹ Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto

diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso, Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. Ley 1564 de 2012, El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse

directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estima oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su

decisión ai inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso







GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECED ADMINISTRATIVO

Decidiendo entonces el Despacho, que en el presente asunto el recurso interpuesto por la parte demandante fue suscrito por el abogado principal y sustituto, por lo que en ese orden de ideas y teniendo en cuenta la prohibición de la Ley no se admitirá el recurso de alzada.



SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICION DE LA NORMA "Artículo 75 del C.G.P.":

Como ya se señaló anteriormente el Artículo 75 del C.G.P., establece que:

"Artículo 75: En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

Es decir que para que se de aplicación a la prohibición de la norma consagrada en el Artículo 75 del C.G.P., se debe configurar una actuación simultánea.

Ahora bien para el caso en particular es importante precisar y aclarar que <u>Según el Diccionario de la Real Academia Española el término simultáneo se dice "...de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra."., definición que fue acogida por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-994/06 de la cual extractamos textualmente el siguiente aparte:</u>

APODERADO PRINCIPAL Y APODERADO SUPLENTE EN PROCESO PENAL-Prohibición de actuación simultánea

Según el Diccionario de la Real Academia Española el término simultáneo se dice "...de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.". En consecuencia, el contenido normativo que se ataca de inconstitucional determina lo siguiente: "...

Es decir que de acuerdo a la definición anteriormente señalada <u>la simultaneidad se da cuando una cosa se hace u ocurre al mismo tiempo que otra. Presupuesto que no se cumplió para el caso en concreto toda vez que solo existe la presentación de un único recurso.</u>

SOBRE EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTACIA:

El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Círculo de Cartagena, fue motivado y justificado en su encabezado textualmente en los siguientes términos:

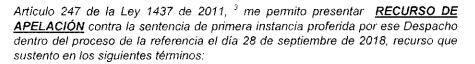
MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL, varón, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.173.663 de Tibú (N. de S.) portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 262870 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), en calidad de Apoderado principal y GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.224.241 de Cúcuta (Norte de Santander), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 228388 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado sustituto, de la parte DEMANDANTE, encontrándome dentro de los términos de Ley, y conforme a lo dispuesto en el

Calle 0 BN No. 3E-35 Quinta Bosch – Teléfono: (7) 577 91 44, Móvil 320 815 37 21 - San José de Cúcuta mepa-09@hotmail.com





GHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO 490GABO ESPECIALISTA EN DERECKO ADMINISTRATIVO





Ahora si bien es cierto que el recurso es suscrito por el abogado principal y el suplente lo cierto es que si se observa y detalla la motivación y justificación del recurso, este se presenta de manera singular por el abogado principal, toda vez que en este se señala textualmente <u>"encontrándome dentro de los términos de Ley, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ⁴ me permito presentar</u> RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida por ese Despacho dentro del proceso de la referencia el día 28 de septiembre de 2018, recurso que sustento en los siguientes términos":, es decir que es una actuación singular para la presentación de un único recurso en cabeza del abogado principal y no una actuación simultánea, paralela o independiente por dos apoderados de una misma persona, que pueda ir en contravención a la Ley o encuadre en la prohibición establecida en Artículo 75 del C.G.P..

CONCLUSION

Conforme a lo anteriormente planteado, justificado y probado, se evidencia que no existió una actuación simultánea por más de un apoderado judicial, lo que se evidencia como ya se señaló, es una actuación singular para la presentación de un único recurso en cabeza del abogado principal y no una actuación simultánea, paralela o independiente por dos apoderados de una misma persona, que pueda ir en contravención a la Ley o encuadre en la prohibición establecida en Artículo 75 del C.G.P.. o en la definición de simultaneidad que es cuando una cosa se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Magistrado Ponente, se reponga el AUTO DE SUSTANCIACION No. 298 de 2019, y por ende se ADMITA el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circulo de Cartagena, o en su defecto se conceda el RECURSO DE QUEJA ante el superior jerárquico en los términos del <u>Articulo 245 de la Ley 1437 de 2011</u>, ⁵ , en concordancia con el <u>Articulo 353 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)</u>⁶.

Calle O BN No. 3E-35 Quinta Basch - Teléfono: (7) 577 91 44, Móvil 320 815 37 21 - San José de Cúcuta mepa-09@hotmail.com

⁵ Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o comja tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de junsprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. Ley 1564 de 2012, El recurso de queja deberá

interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas

procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas

El escrito se mantendrá en la secretaria por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo

que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.





GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTOS DE DERECHO



11

Artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 0 BN No. 3E-35 Barrio Quinta Bosch-Cúcuta (Norte de Santander), Teléfono: (7) 5779144, Móvil 3208153721-Correo Electrónico para notificaciones <u>mepa-09@hotmail.com</u>

Atentamente,

MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL

C.C. 88.173.663 de Tibú (Norte de Santander) T.P. No. 262870 del Consejo Superior de la Judicatura